

ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

[Tema 7 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/356 Y ADD.1 A 3*

Información recibida de los gobiernos

[Original : español, francés, inglés, ruso]
[25 de marzo, 8 y 20 de abril y 5 de mayo de 1982]

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	284
República Federal de Alemania	284
Austria	284
Botswana	288
Costa de Marfil	289
Checoslovaquia	289
España	289
Finlandia	290
Japón	291
Luxemburgo	291
México	291
República de Corea	291
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	293
Yugoslavia	298

NOTA

Convenciones multilaterales mencionadas en el presente documento:

	<i>Fuente</i>
Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961) Denominada en adelante « Convención de Viena de 1961 »	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 500, pág. 162.
Convención de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963) Denominada en adelante « Convención de Viena de 1963 »	<i>Ibid.</i> , vol. 596, pág. 392.
Convención sobre las misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)	Naciones Unidas, <i>Anuario Jurídico</i> , 1969 (N.º de venta : S.71.V.4), pág. 134.
Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975) Denominada en adelante « Convención de Viena de 1975 »	<i>Ibid.</i> , 1975 (N.º de venta : S.77.V.3), pág. 91.

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/356/Add.1/Corr.1.

Introducción

1. En su 33.º período de sesiones, celebrado en 1981, la Comisión de Derecho Internacional pidió a la Secretaría que solicitase a los Estados información sobre las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas, así como información sobre decisiones judiciales, sentencias arbitrales y correspondencia diplomática relativa al trato del correo diplomático y la valija diplomática¹. En respuesta a la petición de la Comisión, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigió una circular de fecha 14 de octubre de 1981 a los gobiernos de los Estados para invitarlos a presentar la información pertinente a más tardar el 28 de febrero de 1982.
2. A continuación se reproducen las respuestas recibidas de los gobiernos de trece Estados hasta finales de abril de 1982.

¹ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 171, párr. 248, apartado b.

República Federal de Alemania

[Original : alemán*]
[23 de marzo de 1982]

Comunicaciones por correo¹

1. La República Federal de Alemania garantiza y protege la libertad de comunicación de los jefes de Estado extranjeros, los jefes de gobierno o ministros extranjeros durante su permanencia en la República Federal de Alemania, los jefes de misiones diplomáticas y el jefe de la Misión Permanente de la República Democrática Alemana y los titulares de misiones consulares o de otra índole a quienes se les hubiere concedido este derecho para todos los fines oficiales. Por consiguiente, podrán emplear todos los medios adecuados al comunicarse con las demás misiones del Estado acreditante, inclusive correos y mensajes en clave y en cifra, así como comunicaciones radioeléctricas, pero sólo con el consentimiento del Gobierno Federal.

2. La correspondencia oficial de las misiones y de la Misión Permanente de la República Democrática Alemana es inviolable. Esta inviolabilidad trasciende el derecho fundamental garantizado en el artículo 10 de la Constitución y también ofrece protección contra una incautación por un magistrado.

3. La valija oficial no podrá ser abierta ni retenida. Podrá ser confiada a las siguientes personas :

a) Correos diplomáticos u oficiales. El correo deberá ser titular de un documento oficial que acredite su condición de tal. Gozará de inviolabilidad personal y no estará sujeto a ninguna forma de arresto ni detención.

* Traducción al inglés suministrada por la República Federal de Alemania.

¹ *Gemeinsames Ministerialblatt* [Boletín Interministerial], Bonn, vol. 26, N.º 13, 18 de abril de 1975, pág. 344, secc. VI.

b) El comandante de una aeronave comercial cuyo aterrizaje esté previsto en un aeropuerto autorizado.

c) En el caso de una valija consular, el capitán de un buque que se dirija a un puerto marítimo autorizado.

4. Los bultos que constituyan la valija deberán llevar signos exteriores visibles que indiquen su carácter. El correo, el comandante de una aeronave o el capitán de un buque que porte la valija deberá llevar consigo un documento oficial en que se indique el número de bultos que constituyan la valija.

5. Los correos y las valijas también gozarán de inviolabilidad y protección mientras se hallen en tránsito desde el Estado acreditante.

6. Los trámites en aduana de las valijas diplomáticas y consulares se rigen por la sección II del anexo I de la *Dienstanweisung zum Zollgesetz und zur Allgemeinen Zollordnung* [Instrucciones oficiales relativas a la Ley de Aduanas y al Reglamento General Aduanero].

Austria

[Original : inglés]
[19 de febrero de 1982]

1. Austria es parte en las siguientes convenciones multilaterales :

Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946¹.

Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1974².

¹ Resolución 22 (I) A de la Asamblea General.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963.

2. Se incluyen disposiciones relativas al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática en los acuerdos de sede con las siguientes organizaciones internacionales establecidas en Austria :

Organismo Internacional de Energía Atómica;

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

Organización de los Países Exportadores de Petróleo;

Fondo de la OPEP para el desarrollo internacional.

Más adelante (secc. A) se reproduce el texto de las disposiciones pertinentes mencionadas anteriormente.

3. En las circulares que se reproducen más adelante (secc. B) se refleja la posición de Austria con respeto a determinados aspectos de la cuestión del correo diplomático y la valija diplomática.

4. Se reproducen asimismo (secc. C) las disposiciones de los tratados bilaterales sobre relaciones consulares celebrados por Austria que pudieran ser pertinentes al estudio del estatuto del correo y la valija.

A.—ACUERDOS DE SEDE

*Acuerdo entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica*³

Sección 15

a) Las comunicaciones oficiales dirigidas al OIEA o a cualquiera de sus funcionarios en el distrito de la Sede y las comunicaciones oficiales procedentes del OIEA, por cualquier medio y forma en que se transmitan, estarán exentas de toda censura y de cualquier otra forma de interceptación o de violación de su carácter privado. Esta inmunidad se extenderá, sin que la enumeración sea limitativa, a las publicaciones, fotografías, películas fijas, películas cinematográficas y grabaciones sonoras.

b) El OIEA tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos.

*Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial*⁴

Artículo VI.—Comunicaciones, publicaciones y transporte

Sección 13

a) Las comunicaciones oficiales dirigidas a la ONUDI o a cualquiera de sus funcionarios en el distrito de la Sede y

las comunicaciones oficiales procedentes de la ONUDI, por cualquier medio y forma en que se transmitan, estarán exentas de toda censura y de cualquier otra forma de interceptación o de violación de su carácter privado. Esta inmunidad se extenderá, sin que la enumeración sea limitativa, a las publicaciones, fotografías, películas fijas, películas cinematográficas y grabaciones sonoras.

b) La ONUDI tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos.

*Acuerdo entre la República de Austria y la Organización de los Países Exportadores de Petróleo relativo a la sede de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo*⁵

Artículo 11

1. Las comunicaciones oficiales dirigidas a la OPEP o a cualquiera de sus funcionarios en el distrito de la Sede y las comunicaciones oficiales procedentes de la OPEP, por cualquier medio y forma en que se transmitan, estarán exentas de toda censura y de cualquier otra forma de interceptación o de violación de su carácter privado.

2. La OPEP tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos.

[...]

*Acuerdo entre la República de Austria y el Fondo de la OPEP para el desarrollo internacional relativo a la sede del Fondo*⁶

Artículo 14

1. Las comunicaciones oficiales dirigidas al Fondo o a cualquiera de sus funcionarios en el distrito de la Sede y las comunicaciones oficiales procedentes del Fondo, por cualquier medio y forma en que se transmitan, estarán exentas de toda censura y de cualquier otra forma de interceptación o de violación de su carácter privado.

2. El Fondo tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos.

B.—CIRCULARES

Circular dirigida a las misiones diplomáticas acreditadas en Austria, las organizaciones internacionales en Viena, las misiones permanentes y las misiones de observación

La introducción de controles de seguridad más estrictos en los aeropuertos internacionales como medio de combatir el

³ *Ibid.*, vol. 339, pág. 214.

⁴ *Ibid.*, vol. 600, pág. 140.

⁵ *Ibid.*, vol. 589, pág. 158.

⁶ *Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich*, Viena, 8 de junio de 1982, N.º 248.

terrorismo internacional plantea constantemente la cuestión de si el empleo de tales medidas en el caso de los diplomáticos no es contrario a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (las disposiciones de la Convención aplicables en este contexto son también, sin lugar a dudas, normas generalmente reconocidas de derecho común internacional).

En los últimos años, el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria ha sostenido la opinión de que los controles de seguridad como instrumento para combatir el terrorismo en la aviación civil internacional benefician a todos los pasajeros, incluidos los diplomáticos, y son admisibles con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, siempre que no se pase de ciertos límites. Los siguientes aspectos pueden servir de criterio general para la admisibilidad de esas medidas :

Los controles no se deben hacer extensivos a las valijas diplomáticas, con excepción de las inspecciones por medios electrónicos.

Las medidas no deben ser discriminatorias, y

No deben consistir en la inspección manual del equipaje personal del diplomático por órganos del Estado receptor. Por consiguiente, el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores sólo considerará admisible la inspección del equipaje si se lleva a cabo mediante procedimientos técnicos (rayos X, detectores de metales, etc.) o si se hace de forma que se pida al diplomático de que se trate que abra su equipaje personal sin que los órganos de control lo inspeccionen manualmente. Si la inspección así realizada da lugar a sospechas fundadas de que el equipaje contiene objetos prohibidos, se aplicará la exención de la prohibición de la inspección del equipaje personal prevista en el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Fundamentalmente, el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores considera también admisible el control personal dentro de límites razonables (artefactos electrónicos, registro manual).

Aparte de la consideración de los intereses, esta actitud también se justifica por el hecho de que, por regla general, el control no lo realizan órganos del Estado, sino los empleados del aeropuerto o de la compañía aérea de que se trate y, además, porque nadie está obligado a acceder a ser sometido a una inspección. Sin embargo, de acuerdo con los usos internacionales, la compañía aérea puede negar el transporte a quien no acepte someterse a esos controles.

Por consiguiente, se pide nuevamente a todos los miembros del servicio diplomático que se sometan voluntariamente a esos controles por su propia seguridad, con las restricciones mencionadas anteriormente.

Circular dirigida a las misiones diplomáticas acreditadas en Austria, las organizaciones internacionales en Viena, las misiones permanentes y las misiones de observación

Desde hace algún tiempo se viene pidiendo a las compañías aéreas no sólo que lleven a cabo una inspección aleatoria de los pasajeros que vayan a embarcar y de su equipaje de mano mediante detectores de metales, sino también que examinen con rayos X las valijas diplomáticas señaladas como tales.

En los últimos años, el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores ha sostenido la opinión de que los controles de seguridad como medio de combatir el terrorismo en la aviación civil internacional benefician a todos los pasajeros y son también admisibles en el caso de los diplomáticos y los correos a la luz de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el acuerdo de sede, siempre que esos

controles se lleven a cabo dentro de los límites fijados por la Convención de Viena. El Ministerio Federal considera que la inspección por medio de procedimientos electrónicos de las valijas diplomáticas señaladas como tales es admisible en este sentido y conforme a la letra y el espíritu del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención.

Cabe mencionar el hecho de que los pasajeros que no estén dispuestos a aceptar la inspección de su persona o de su equipaje, incluidas las valijas diplomáticas, que exigen las compañías aéreas, correrán el riesgo de que se les niegue el transporte.

El Ministerio Federal de Relaciones Exteriores solicita que se informe del contenido de esta circular a todas las personas interesadas.

Circular dirigida a las misiones diplomáticas acreditadas en Austria, las organizaciones internacionales en Viena, las misiones permanentes y las misiones de observación

El Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria saluda atentamente a las misiones diplomáticas acreditadas en Austria y tiene el honor de anunciar que el 14 de abril de 1978 comenzaron a funcionar unos nuevos dispositivos técnicos de seguridad (el denominado «Cerrojo de Seguridad») a la entrada de las puertas de embarque del aeropuerto de Viena-Schwechat.

Entre esos dispositivos se cuentan :

1. Un dispositivo para detectar, mediante rayos X, los objetos metálicos que puedan contener los equipajes de mano, y
2. Un magnetómetro que sirve para identificar todos los objetos metálicos que lleve una persona al pasar por el control.

De ahora en adelante, todos los pasajeros que vayan a embarcar tendrán que pasar por este cerrojo de seguridad, sin que se haga excepción con los que posean pasaporte diplomático, incluidos los jefes de misión y sus familiares.

El Ministerio Federal de Relaciones Exteriores confía en que sean apreciadas estas medidas, cuyo objeto es aumentar la seguridad de la aviación internacional en beneficio de todos los pasajeros.

C.—CONVENCIONES CONSULARES

*Convención consular entre Austria y la Unión de República Socialistas Soviéticas, firmada en Moscú el 28 de febrero de 1959*⁷

Artículo 13

1. La correspondencia oficial de los consulados, independientemente de los medios de comunicación empleados, es inviolable y no podrá ser examinada.
2. Los consulados, en sus comunicaciones con las autoridades del país que envía, tendrán derecho a utilizar claves y los servicios de correos diplomáticos. Los consulados pagarán las mismas tarifas que las misiones diplomáticas por el uso de los medios ordinarios de comunicación.
3. Los archivos consulares son inviolables. En ellos no se guardarán documentos de carácter no oficial.

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 356, pág. 63.

4. Las oficinas de los consulados son inviolables. Las autoridades del país receptor no podrán hacer uso de la fuerza en cualquier forma, sin el consentimiento del cónsul, en las oficinas o en las residencias particulares de los cónsules.

*Tratado consular entre Austria y Yugoslavia, firmado en Belgrado el 18 de marzo de 1960*⁸

Artículo 15

[...]

2. La correspondencia oficial y las comunicaciones oficiales entre la oficina consular y cualquier autoridad del Estado que envía, por cualquier medio y forma en que se intercambien, son inviolables y estarán exentas de toda censura. Se considerará que el término « autoridad del Estado que envía » incluye a las misiones diplomáticas y las oficinas consulares del Estado que envía.

[...]

*Convención consular entre Austria y Rumania, firmada en Viena el 24 de septiembre de 1970*⁹

Artículo 31.—Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y facilitará la libre comunicación de las oficinas consulares del Estado que envía para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno, las misiones diplomáticas y otras oficinas consulares del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la oficina consular podrá emplear todos los medios de comunicación legítimos, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, las valijas diplomáticas o consulares y los mensajes en clave o no. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la oficina consular instalar o utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular y la valija consular son inviolables y no podrán ser abiertas, examinadas ni retenidas. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la correspondencia o la valija contienen algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 3, serán devueltas a su lugar de origen.

3. La valija consular, independientemente del número de bultos que la constituyan, estará sellada y deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter; sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

4. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Deberá ser nacional del Estado que envía y no podrá ser residente en el territorio del Estado receptor. El correo consular estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de detención ni de ninguna otra forma de restricción a su libertad personal.

5. La valija consular podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija consular, pero no podrá ser considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno

de sus miembros a hacerse cargo directa y libremente de la valija de manos del comandante de la aeronave. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del párrafo 2 relativas a la devolución de las valijas consulares.

*Convención consular entre Austria y Polonia, firmada en Viena el 2 de octubre de 1974*¹⁰

Artículo 18

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno, las misiones diplomáticas y otras oficinas consulares del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la oficina consular podrá emplear todos los medios adecuados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, el correo diplomático o consular y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la oficina consular instalar o utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular es inviolable.

3. Los bultos que constituyan el correo consular oficial estarán sellados y deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter. Sólo podrán contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

4. El correo consular oficial que reúna las condiciones establecidas en el párrafo 3 no podrá ser abierto, examinado ni retenido.

[...]

*Convención consular entre Austria y la República Democrática Alemana, firmada en Berlín el 26 de marzo de 1975*¹¹

Artículo 14

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación del consulado con el gobierno, las misiones diplomáticas y otros consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, para todos los fines oficiales. A tal efecto, el consulado podrá emplear todos los medios adecuados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, las valijas diplomáticas o consulares y los mensajes en clave o en cifra. Sólo con el consentimiento del Estado receptor podrá el consulado instalar y utilizar una emisora de radio. Se aplicarán al consulado las mismas tarifas que a la misión diplomática por el uso de los medios de comunicación.

2. La correspondencia oficial del consulado es inviolable.

3. Los bultos que constituyan la valija consular estarán sellados y deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter. Sólo podrán contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

4. La valija consular que reúna las condiciones establecidas en el párrafo 3 no podrá ser abierta, examinada ni retenida.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de

⁸ *Ibid.*, vol. 763, pág. 159.

⁹ *Ibid.*, vol. 848, pág. 123.

¹⁰ *Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich*, Viena, 18 de julio de 1975, N.º 383.

¹¹ *Ibid.*, 26 de septiembre de 1975, N.º 494.

bultos que constituyan la valija consular. Deberá ser nacional del Estado que envía y no podrá ser residente en el territorio del Estado receptor. Estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y, en consecuencia, no podrá ser objeto de detención o arresto ni de ninguna otra forma de restricción a su libertad personal. Las disposiciones anteriores se aplicarán también al correo consular *ad hoc*, pero sus inmunidades y la obligación del Estado receptor de protegerlo cesarán en cuanto haya entregado al destinatario la valija consular.

6. La valija consular podrá ser confiada también al comandante de una aeronave utilizada por una compañía aérea para fines comerciales o al capitán de un buque. El comandante o el capitán deberán llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrán ser considerados como correos consulares. Con sujeción a las normas de seguridad que rijan en el aeropuerto o puerto de que se trate, un miembro del consulado podrá entregar directa y libremente la valija consular al comandante o al capitán o hacerse cargo de la misma de manos de ellos.

*Convención consular entre Austria y Bulgaria, firmada en Sofía el 4 de mayo de 1975*¹²

Artículo 30.—Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y facilitará la libre comunicación del consulado del Estado que envía para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno, las misiones diplomáticas y otros consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, el consulado podrá emplear todos los medios adecuados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, las valijas diplomáticas o consulares y los mensajes en clave o no. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá el consulado instalar y utilizar una emisora de radio. En los casos en que se utilicen medios de comunicación públicos para enviar mensajes, se aplicarán a los consulados las mismas tarifas que a las misiones diplomáticas.

2. La correspondencia del consulado y la valija consular son inviolables; no podrán ser abiertas, examinadas ni retenidas. Sin embargo, si hubiese razones fundadas para creer que el envío contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos oficiales a que se refiere el párrafo 3, podrá ser devuelto a su lugar de origen.

3. La valija consular y los bultos que constituyan la valija consular estarán sellados y deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter; sólo podrán contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

4. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Deberá ser nacional del Estado que envía y no podrá ser residente en el territorio del Estado receptor. Estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de detención ni de ninguna otra forma de restricción a su libertad personal.

5. La valija consular podrá ser también confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial. Estos deberán llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija. Sin embargo, no podrán ser considerados como correos consulares. El consulado podrá enviar a uno de sus miembros a entregar directa y li-

brememente la valija al capitán o al comandante o a hacerse cargo de la misma de manos de ellos. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del párrafo 2 relativas a la devolución de las valijas consulares.

*Convención consular entre Austria y Hungría, firmada en Budapest el 25 de febrero de 1975*¹³

Artículo 15

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación del consulado para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno, las misiones diplomáticas y otros consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, el consulado podrá emplear todos los medios adecuados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá el consulado instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial del consulado es inviolable.

3. Los bultos que constituyan el correo consular oficial estarán sellados y deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter. Sólo podrán contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

4. El correo consular oficial que reúna las condiciones establecidas en el párrafo 3 no podrá ser abierto, examinado ni retenido.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan el correo consular oficial. Deberá ser nacional del Estado que envía y no podrá ser residente permanente en el territorio del Estado receptor. Estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y, en consecuencia, no podrá ser objeto de arresto o detención ni de ninguna otra forma de restricción a su libertad personal.

6. El correo consular oficial podrá ser confiado al comandante de un buque o de una aeronave comercial. Estos deberán llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan el correo consular oficial; sin embargo, no podrán ser considerados como correos consulares. Un miembro del consulado podrá entregar directa y libremente el correo consular oficial al capitán o al comandante o hacerse cargo del mismo de manos de ellos.

Botswana

[Original : inglés]
[4 de marzo de 1982]

1. Botswana no tiene leyes, reglamentos, decisiones judiciales ni sentencias arbitrales referentes al trato del correo diplomático y la valija diplomática.

2. Botswana trata a los correos diplomáticos como diplomáticos acreditados. Se les concede trato de altas personalidades y están exentos de inspecciones o registros de seguridad en aeropuertos y fronteras. La correspondencia diplomática también está exenta de inspecciones de seguridad.

¹² *Ibid.*, 8 de julio de 1976, N.º 342.

¹³ *Ibid.*, 7 de abril de 1977, N.º 146.

Costa de Marfil

[Original : francés]
[11 de marzo de 1982]

En la Costa de Marfil, la práctica vigente en lo relativo a esta cuestión es la prevista en la Convención de Viena de 1961, que rige las prácticas y las relaciones diplomáticas.

Checoslovaquia

[Original : francés]
[13 de abril de 1982]

*Ley de Aduanas de 24 de abril de 1974*¹*Artículo 29*

[...]

2. Tampoco estarán sujetas a inspección aduanera :

a) Las valijas diplomáticas del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores y de las misiones diplomáticas o consulares checoslovacas, así como las valijas diplomáticas exentas de inspección aduanera en virtud de tratados internacionales.

[...]

*Decreto del Ministerio Federal de Comercio Exterior de 25 de noviembre de 1974, relativo a la aplicación de la Ley de Aduanas N.º 44/1974 de la Recopilación*²

CAPÍTULO II.—EXENCIÓN DE LA INSPECCIÓN ADUANERA

[...]

Artículo 5

No estarán sujetos a inspección aduanera los efectos transportados de un país extranjero a otro por :

[...]

h) Los correos diplomáticos y consulares (en adelante denominados « correos ») de los Estados extranjeros.

Artículo 6

1. Estarán también exentos de la inspección aduanera los equipajes de las personas a que se refieren los artículos 4 y 5 que sean transportados en conexión temporal con el viaje de esas personas, aunque se importen o exporten utilizando un medio de transporte distinto del empleado por dichas personas.

2. La exención de la inspección aduanera no se aplica a los casos en que existan razones fundadas para suponer que el equipaje contiene objetos cuya importación, exportación o tránsito hayan sido prohibidos o limitados. La inspección aduanera sólo podrá realizarse en presencia de la persona mencionada en los artículos 4 y 5 o de su plenipotenciario.

Artículo 7

1. No estarán sujetas a inspección aduanera las valijas diplomáticas selladas y la valija consular (en adelante denominada « valija diplomática ») que el correo transporta utilizan-

do el mismo medio de transporte por el que viaja. El correo debe ser portador de un documento oficial expedido y sellado por la oficina de correos que haya despachado la valija diplomática. En dicho documento debe indicarse el número de bultos que constituyan la valija diplomática y el tipo de cubierta.

2. No está sujeta a inspección aduanera la valija diplomática sellada que no sea transportada por un correo; no obstante, deberá estar acompañada de un documento oficial expedido y sellado por la oficina de correos que haya despachado la valija diplomática. En dicho documento debe indicarse el número de bultos que constituyan la valija diplomática, el tipo de cubierta y la dirección de la oficina de correos o autoridad a los que esté destinada la valija.

3. La valija diplomática sólo puede contener documentos diplomáticos u objetos destinados al uso oficial de la misión.

España

[Original : español]
[2 de febrero de 1982]

*Reglamento de la valija diplomática de fecha 1.º de julio de 1968***CAPÍTULO I.—CONCEPTO Y CLASES DE VALIJA***Artículo 1*

La valija diplomática española es el medio de comunicación que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial entre la Administración Central del Estado y sus representantes en el exterior.

Artículo 2

Las valijas diplomáticas, según sus características y medio de transporte utilizado, pueden ser de las siguientes clases :

a) Conducidas (normalmente por vía aérea);

b) Facturadas :

1. Por vía aérea;

2. Por vía marítima;

3. Por vía terrestre;

c) Postales (confiadas al correo ordinario en virtud de acuerdos internacionales). Las valijas, según tengan establecida o no una determinada periodicidad, pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 3

Las valijas conducidas incluirán exclusivamente documentos secretos, reservados o urgentes y se formarán cuando la índole de su contenido lo justifique. Dichas valijas se confían bajo recibo al personal de vuelo de las líneas aéreas nacionales, el cual las entrega en el lugar de destino con idéntico requisito a los miembros autorizados de las Representaciones diplomáticas y consulares o a los Correos de Gabinete del Ministerio de Asuntos Exteriores. Excepcionalmente se podrán entregar al jefe de campo de la compañía española Iberia.

Artículo 4

Las valijas facturadas como carga aérea asegurarán la comunicación diplomática con los puestos servidos por líneas extranjeras. Igualmente se continuará facturando en las líneas nacionales la correspondencia oficial no reservada.

Artículo 5

El uso de valijas marítimas o terrestres por las Representaciones de España se limitará a aquellos envíos extraordina-

¹ *Sbírka zákonů Československá socialistická republika, 1974* [Recopilación de Leyes de la República Socialista Checoslovaquia, 1974], Praga, pág. 121, N.º 44.

² *Ibid.*, pág. 405, N.º 119.

rios que por su peso, dimensiones y falta de urgencia así lo aconsejen. Para el envío de estas valijas es necesaria la previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores. La entrega de las valijas al Ministerio está sometida a ciertas formalidades aduaneras, por lo que habrán de seguirse, para su confección y envío, las indicaciones de la Dirección de Archivo y Correo Diplomático.

Artículo 6

Las valijas diplomáticas postales se confían al correo ordinario en régimen de franquicia, en virtud de acuerdos internacionales entre España y los países americanos, Alemania, Italia, Portugal y el Reino Unido. Conforme a dichos acuerdos, estas valijas constarán de bultos de peso inferior a 20 kilogramos, cuyas tres dimensiones, sumadas, no excedan de 140 centímetros ni de 60 centímetros cualquiera de ellas.

CAPÍTULO II.—RESPONSABLES DE LAS VALIJAS

Artículo 7

1. Los jefes de misión diplomática o de oficina consular son responsables del servicio de valijas en el puesto de que se trate.

2. Cada Representación dispondrá de una lista de funcionarios que pueden desempeñar el servicio de entrega y recogida de valijas. Dicha lista habrá de ser propuesta por el jefe de la misión diplomática o de la oficina consular y aprobada por la Dirección General del Servicio Exterior.

Artículo 8

1. El Jefe de Valija Diplomática es el responsable directo del servicio que lleva su nombre en el Ministerio de Asuntos Exteriores, bajo la dependencia de la Dirección de Archivo y Correo Diplomático.

2. Los Correos de Gabinete son los funcionarios encargados de la conducción y recogida de valijas. Normalmente prestarán este servicio en la Administración Central. Acreditarán su condición mediante la credencial correspondiente.

Artículo 9

Las valijas podrán ser acompañadas hasta su destino final por persona especialmente designada, provista de un certificado donde se especifiquen sus datos personales, así como el número, peso y demás características de los bultos que las constituyen, de modo que se distingan del equipaje personal del interesado. En el extranjero, el certificado será de firma del jefe de misión diplomática o de la oficina consular correspondiente. En el Ministerio de Asuntos Exteriores, el certificado será firmado por el Director de Archivo y Correo Diplomático.

Artículo 10

Los funcionarios encargados o los portadores de una valija deberán entregarla precisamente al jefe de misión al que está destinada o al Jefe de Valija Diplomática en el Ministerio de Asuntos Exteriores, únicos autorizados a recibirlas y disponer la distribución de su contenido. Quien abra indebidamente una valija diplomática incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO III.—CONTENIDO Y COMPOSICIÓN DE LAS VALIJAS

Artículo 12

1. El flete aéreo de los envíos procedentes de otros Departamentos, o de las Oficinas o Agregadurías de las Representaciones en el extranjero, será sufragado con cargo al presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores cuando se incluyan en valija ordinaria. En el caso de que su volumen o características exijan una saca independiente, o que su urgencia

determine la formación de una valija extraordinaria, serán a cargo del organismo u oficina del que procedan.

2. La Dirección de Archivo y Correo Diplomático, y los jefes de misión en su caso, apreciarán las circunstancias que concurren en cada envío, así como su urgencia, para la elección del medio más conveniente y económico. Cuanto antecede deberá tenerse también en cuenta por nuestras representaciones para no solicitar de otros departamentos ministeriales envíos por valija, sin comunicarlo previamente a la Dirección de Archivo y Correo Diplomático.

Artículos 11 y 13 a 22

[Disposiciones internas de carácter reservado.]

CAPÍTULO IV.—FORMA DE LAS VALIJAS

Artículo 23

La valija estará formada por una o varias sacas precintadas, o uno o varios sobres-tela lacrados. Cada saca llevará sujeta con una carterita, o adherida en sitio visible, una etiqueta con el sello del Ministerio de Asuntos Exteriores o de la Representación de procedencia y la indicación « valija diplomática ». Las valijas diplomáticas sólo podrán tener como destinatario al señor Ministro de Asuntos Exteriores, los jefes de misión diplomática o los titulares de una oficina consular. Los envíos efectuados por otros departamentos o destinados a otros cargos, aun dentro del propio Ministerio de Asuntos Exteriores, carecen de tal carácter y, en consecuencia, no son considerados como valija por las Aduanas españolas o extranjeras.

Artículo 24

[Disposiciones internas de carácter reservado.]

Artículo 25

Los jefes de misión y de puesto procurarán que no permanezcan en las Representaciones sobranteras de sacas vacías, que regularmente habrán de ser devueltas al Ministerio por vía marítima o terrestre e incluso aérea si las demás comunicaciones no fueran frecuentes.

Finlandia

[Original : inglés]
[24 de febrero de 1982]

1. Finlandia, como Parte en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, está obligada por las disposiciones pertinentes de esos instrumentos. Sin embargo, al ratificar la Convención de 1963, Finlandia formuló la reserva, con respecto al párrafo 1 del artículo 35 y al párrafo 1 del artículo 58, de que :

[...] no otorga a las oficinas consulares a cuyo frente estén funcionarios consulares honorarios el derecho a emplear correos diplomáticos o consulares y valijas diplomáticas o consulares, ni a los gobiernos, misiones diplomáticas y otras oficinas consulares el derecho a emplear esos medios para comunicarse con las oficinas consulares a cuyo frente estén funcionarios consulares honorarios, salvo en la medida en que Finlandia haya dado su consentimiento al respecto en casos concretos¹.

¹ Véase Naciones Unidas, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général.—Etat au 31 décembre 1981* (N.º de venta : F.81.V.9), pág. 72.

2. En lo que respecta a las misiones extranjeras, la ley finlandesa exime de inspección y de la declaración de aduanas por escrito a aquellos envíos oficialmente sellados acompañados por un correo, que figuren en la lista de ese correo, destinados a una misión extranjera. Tampoco se aplican los requisitos mencionados a los envíos que no figuren en la lista del correo si no hay razones para sospechar que contienen objetos no clasificables como documentos. Sin embargo, en esos casos el receptor está obligado a entregar un recibo o a firmar el acuse de recibo en la lista de artículos del vehículo de transporte. Los envíos acompañados por un correo y los envíos de los documentos mencionados anteriormente se entregan al receptor inmediatamente después de la llegada del vehículo. En la Ley sobre Derechos de Aduanas de 1978² figuran disposiciones generales sobre exención recíproca del pago de aranceles para los envíos diplomáticos.

3. En Finlandia también se observan estrictamente las disposiciones del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961 relativas a la inviolabilidad y protección del correo diplomático y la valija diplomática, aunque no se han dictado reglamentos o directrices específicos para su aplicación práctica. La exención del pago de aranceles puede derivarse también de la exención general al respecto que se aplica a los artículos en tránsito.

4. Los reglamentos administrativos relativos a la valija diplomática que se aplican a las representaciones extranjeras figuran en un Manual del Servicio Diplomático. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene enlaces regulares por vía aérea con todas las misiones diplomáticas finlandesas y las misiones a cuyo frente están cónsules generales designados. Puesto que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, el comandante de una aeronave no puede considerarse como un correo diplomático, se facilitará a dicho comandante o al miembro de su tripulación que actúe en su lugar como « correo » los números de referencia de los bultos que constituyan la valija y un certificado en el que conste el número total de los bultos, pero no el pasaporte correspondiente a un correo. En las instrucciones que se dan a las misiones finlandesas se recalca también que los envíos acompañados por un correo se entregarán directamente a la aeronave y se recibirán directamente de ella.

5. El servicio exterior finlandés no dispone ya de correos ordinarios. Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, se designan correos *ad hoc* para misiones especiales. Dichos correos podrán ser funcionarios del servicio exterior o familiares mayores de edad de éstos o incluso otros ciudadanos finlandeses distinguidos, preferiblemente personas que reúnan las condiciones para llevar pasaporte diplomático o un pasaporte de servicio oficial. El correo *ad hoc* deberá llevar consigo no sólo el certificado mencionado anteriormente, sino también un pasaporte de correo en el que conste su carácter de correo diplomático, el cual deberá entre-

gar al receptor. Cuando se utilicen medios de transporte terrestre o marítimo (para bultos pesados) podrán actuar como correos los capitanes de los buques finlandeses o los camioneros finlandeses.

6. En caso de que el Estado receptor viole el derecho del correo de una misión finlandesa a llevar a cabo su tarea sin obstáculos, la misión informará inmediatamente al respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio dará entonces instrucciones a la misión sobre la posibilidad de formular una propuesta o de adoptar otras medidas.

Japón

[Original : inglés]
[18 de diciembre de 1981]

1. En el Japón no existe ninguna ley relativa a la cuestión del correo diplomático y la valija diplomática. Se aplican directamente las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

2. No se tiene conocimiento de ninguna decisión judicial en lo relativo al trato del correo diplomático y la valija diplomática.

Luxemburgo

[Original : francés]
[12 de febrero de 1982]

Las autoridades de Luxemburgo aplican estrictamente las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, relativas al trato de la correspondencia oficial de las misiones diplomáticas y a la valija diplomática.

No existe en el plano nacional ninguna ley, reglamento, ni práctica que constituya una adición a la Convención de Viena de 1961 o sustituya a alguna de sus disposiciones.

México

[Original : español]
[23 de febrero de 1982]

El Gobierno de México basa el tratamiento de la valija y el correo diplomático en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, en la cual México es parte desde 1965. Actualmente se encuentra en estudio un proyecto de reglamento sobre la materia, por haberse abrogado los decretos y circulares que regulaban la citada Convención hasta 1981.

República de Corea

[Original : inglés]
[20 de abril de 1982]

1. La República de Corea es parte en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y en

² *Suomen Asetuskokoelma 1978* [Recopilación de Leyes de Finlandia, 1978], Helsinki, pág. 1194, N.º 575.

la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. En relación con el artículo 27 de la Convención de 1961, relativo al estatuto de la valija diplomática, el Gobierno de la República de Corea promulgó en 1962 un reglamento relativo al tratamiento de documentos oficiales¹, cuya parte 4 (arts. 25 a 36) contiene disposiciones referentes a la valija diplomática.

2. En lo que concierne al « correo diplomático », la República de Corea no cuenta con leyes ni reglamentos al respecto, pero el Gobierno ha establecido, a título de cortesía, la práctica que se explica a continuación.

En caso de que una embajada en la República de Corea solicite al Ministro de Relaciones Exteriores que, de ser posible, le proporcione asistencia para escoltar a su correo diplomático, el Ministerio hará los arreglos necesarios, en colaboración con las autoridades correspondientes (la oficina de aduanas) a fin de que se faciliten los procedimientos y que el correo diplomático reciba la asistencia de las autoridades interesadas.

3. En lo que respecta al sistema de la « valija diplomática », el texto del reglamento mencionado se reproduce a continuación :

Reglamento sobre el tratamiento de documentos oficiales

PARTE 4 : VALIJA DIPLOMÁTICA

Artículo 25.—Limitación del contenido de la valija

1. La valija diplomática (en adelante denominada « valija ») contendrá documentos y efectos destinados exclusivamente al uso oficial.

2. Se entenderá por « uso oficial » el comprendido en los siguientes casos :

- a) Documentos y materiales oficiales necesarios para el funcionamiento de las misiones en el extranjero y para sus negociaciones diplomáticas;
- b) Cartas y otros materiales necesarios para el mantenimiento de la seguridad;
- c) Correspondencia y comunicaciones semioficiales; y
- d) Otras cuestiones consideradas importantes por el Ministro de Relaciones Exteriores y los jefes de las misiones.

Artículo 26.—Recepción y envío de la valija

La valija estará exclusivamente a cargo de un funcionario nombrado a tal efecto entre los de grado superior al 7. No obstante, la Oficina Principal del Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante denominada « Oficina Principal ») podrá designar agentes que presten asistencia al Ministerio en el transporte y despacho de aduana de las valijas bajo la supervisión del funcionario encargado. El agente será designado por el Ministerio entre las compañías de transportes afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

Artículo 27.—Funcionario encargado de la valija

1. Se ocuparán de las valijas exclusivamente los funcionarios encargados, quienes serán responsables por los accidentes que su propia negligencia pudiere ocasionar.

2. Cada una de las misiones en el extranjero comunicará anualmente a la Oficina Principal, a principios del año, el nombre del funcionario encargado y, en caso de reemplazo de dicho funcionario, se proporcionará sin demora a la Oficina Principal el nombre del sucesor, su título, y la fecha y motivo del reemplazo.

Artículo 28.—Solicitud de despacho

1. Los documentos y materiales que hayan de enviarse por valija se harán llegar a la División de Documentos y Archivos antes de las 15.00 horas (antes de las 12.00 horas los sábados) del día anterior a la fecha de envío, con arreglo al calendario de despachos establecido por la División de Documentos y Archivos. No obstante, los documentos y materiales urgentes podrán despacharse separadamente por valija especial y, en tal caso, la solicitud correspondiente deberán formularla oficialmente por escrito los Ministros Adjuntos, los Directores Generales, el Inspector General, el Director de la División de Administración o el Decano del Instituto de Relaciones Exteriores y Seguridad Nacional.

2. No podrán utilizar la valija las autoridades del Gobierno (en adelante denominadas « otras autoridades ») o ciudadanos particulares no pertenecientes a la Oficina Principal o a las misiones en el extranjero, excepto cuando medie una solicitud por escrito de los Ministros Adjuntos, los Directores Generales, el Inspector General, el Director de la División de Administración, el Decano del Instituto de Relaciones Exteriores y Seguridad Nacional o los jefes de las misiones en el extranjero, en consideración a la importancia de los documentos y materiales relativos a la misión diplomática y a su función.

3. Los gastos en que se incurra, en el caso previsto en el párrafo 2, serán sufragados por las autoridades que hagan la solicitud.

Artículo 29.—Valija y cargamento especiales

1. Cuando el oficial encargado envíe una valija especial, informará por anticipado al destinatario del número de vuelo, el número del conocimiento de embarque, el destino, la fecha de llegada, etc.

2. En el caso de los documentos cuyo peso no exceda de 3 kilogramos y cuyo contenido sea de menor importancia, el jefe de la misión en el extranjero podrá enviarlos sellados en sobres amarillos como carga aérea, correo certificado o paquetes certificados.

3. Cuando la carga sea pesada y voluminosa y de carácter menos urgente, podrá enviarse por barco como cargamento diplomático.

4. Los periódicos, libros u otros materiales podrán enviarse por correo aéreo o marítimo según sea su urgencia. En tal caso, llevarán externamente en lugar visible la leyenda « Carga diplomática ».

Artículo 30.—Control de la valija e inspección de su contenido

1. El personal de la División de Documentos y Archivos de la Oficina Principal y los funcionarios de las misiones en el extranjero encargados controlarán el contenido de la valija de conformidad con el artículo 25 y, de ser necesario, podrán abrir la valija e inspeccionar su contenido. Sin embargo, si las autoridades interesadas lo solicitan especialmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 28, podrán omitirse la « lista de efectos » y la inspección del contenido.

¹ Directriz ministerial de 25 de enero de 1980.

2. Cuando se prevea que sea difícil volver a empacar el material o carga en su forma original después de haber abierto la valija para su inspección, podrá sustituirse esta inspección por la presentación de la Confirmación del contenido expedida por el funcionario encargado de la oficina remitente, con arreglo al formulario que figura en el anexo 1.

Artículo 31.—Medidas de seguridad

Para garantizar la seguridad, todos los documentos que se envían mediante la valija se pondrán en sobres sellados. La valija que contenga tales documentos será empacada y cerrada con arreglo a los procedimientos establecidos y se sellará con sello de plomo marcado con la descripción del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 32.—Indagación sobre las valijas no recibidas

Si la valija no llega a su debido tiempo o si el cierre de la valija, incluido el sello de plomo, no está en el estado que corresponde, el jefe de la misión en el extranjero procederá inmediatamente a realizar indagaciones al respecto en la compañía de flete aéreo interesada e informará del hecho sin demora a la Oficina Principal.

Artículo 33.—Información sobre la modificación del calendario de despachos

En caso de que la oficina remitente modifique el calendario de despachos, informará por anticipado de ese hecho a la oficina receptora utilizando el mismo medio por el que se envía la valija diplomática especial.

Artículo 34.—Lista del contenido

El funcionario encargado preparará tres ejemplares de la lista de documentos y materiales con arreglo al formulario que figura en el anexo 2; uno de los ejemplares se conservará en la oficina remitente y los dos restantes se despacharán una vez firmados por el funcionario remitente. El funcionario receptor devolverá uno de los ejemplares con su firma a la oficina remitente y conservará el otro en su oficina. Previamente, el funcionario receptor comparará la lista con el contenido de la valija.

Artículo 35.—Comparación de la lista con el contenido de la valija

Si el contenido no coincide con la lista, el funcionario receptor informará inmediatamente de ese hecho al funcionario remitente. En caso de que una valija sea entregada a otra misión, la misión la devolverá sin demora a la oficina remitente. Sin embargo, si la misión que ha recibido una valija que no le corresponde considera más conveniente, por razones de distancia, enviarla directamente a la oficina receptora original, hará el envío e informará del hecho sin demora a la Oficina Principal.

Artículo 36.—Excepción a la limitación del contenido

Los suministros y efectos médicos, asimilados *mutatis mutandis* a los efectos comprendidos en el artículo 25, sólo podrán incluirse en la valija para uso del personal de las misiones en el extranjero en las zonas especiales en que las condiciones de vida sean particularmente difíciles. Dicho despacho estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

[Original : ruso]

[31 de marzo de 1982]

INFORMACIÓN SOBRE DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS CONCERNIENTES AL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

I

1. La legislación soviética define el estatuto jurídico del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático en plena conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, en la cual la URSS es parte.

2. La norma básica vigente de la legislación soviética en esta esfera es el Estatuto relativo a las misiones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros en el territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, promulgado mediante Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS de 23 de mayo de 1966¹. Las normas que figuran en el Reglamento relativo al correo diplomático y la valija diplomática concretan y amplían las disposiciones respectivas de la Convención de Viena de 1961.

3. También figuran disposiciones que conciernen al estatuto jurídico del correo diplomático y la valija diplomática en el Código de Aduanas de la URSS, promulgado mediante Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS de 5 de mayo de 1964². En el Código se establece que « las normas de admisión a través de las fronteras estatales de la URSS [...] de la valija diplomática de la URSS y de los efectos personales de los correos diplomáticos soviéticos estarán regidos por la legislación de la URSS, así como por las normas promulgadas por el Ministerio de Comercio Exterior, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS » (art. 58). Las normas de admisión de la valija diplomática y los efectos personales de los correos diplomáticos extranjeros a través de las fronteras estatales de la URSS están regidas por la « legislación de la URSS, así como por las normas promulgadas por el Ministerio de Comercio Exterior, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda de la URSS » (art. 59).

4. La Ordenanza sobre la protección de las fronteras estatales de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, promulgada mediante Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS de 5 de agosto de 1960³, prevé que « sólo se admite el tránsito de personas a través de las fronteras estatales de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la presentación de documentos formalizados establecidos en regla que acrediten

¹ *Sbornik zakonov SSSR i ukazov Prezidiuma Verhovnogo Soveta SSSR 1938-1975* [Recopilación de las Leyes de la URSS y de los Decretos del Presidium del Soviet Supremo de la URSS, 1938-1975], Moscú, 1975, t. 2, pág. 280.

² *Ibid.*, t. 1, pág. 417.

³ *Ibid.*, t. 2, pág. 392.

el derecho a entrar en la URSS o salir de la URSS y que se exhiban en los lugares donde existan puestos de verificación y admisión de la policía de fronteras (artículo 11). En el artículo 12 de la Ordenanza se establece que « la admisión [...] de la valija diplomática a través de las fronteras estatales de la URSS corre a cargo de las oficinas aduaneras, de conformidad con el Código de Aduanas de la URSS y las instrucciones especiales ».

5. Las disposiciones antes mencionadas se concretan en la Ordenanza sobre la entrada en la URSS y la salida de la URSS, promulgada mediante Decreto del Consejo de Ministros de la URSS de 22 de septiembre de 1970, así como en las Normas de admisión de la valija diplomática de la URSS y de Estados extranjeros y de los efectos personales de los correos diplomáticos a través de las fronteras estatales de la URSS, promulgadas por el Ministerio de Comercio Exterior el 4 de abril de 1967.

6. En la Unión Soviética rigen varias normas legislativas cuyas disposiciones atañen también a los correos diplomáticos de Estados extranjeros. Entre dichas normas cabe mencionar, en primer lugar, la Ley sobre el estatuto jurídico de ciudadanos extranjeros en la URSS, de 24 de junio de 1981⁴. Hay varias normas especiales que figuran en el derecho penal soviético. La Ley de la URSS relativa a la responsabilidad penal por delitos de Estado, de 25 de diciembre de 1958⁵, considera un determinado acto terrorista —el homicidio de un representante de un Estado extranjero con el fin de provocar una guerra o complicaciones internacionales o agresión física grave motivada por el mismo objeto— como un crimen de carácter estatal especialmente peligroso. Las personas que cometan tales delitos, conforme al artículo 4 de la Ley, asumen responsabilidad penal. Esta norma se repite en el Código Penal de la República Federativa Socialista Soviética de Rusia⁶ (art. 67), y también en los códigos penales de las demás repúblicas de la Unión. Conforme a los comentarios al Código Penal de la República Federativa Socialista Soviética de Rusia, esta norma se refiere a actos terroristas cometidos contra « personas que se encuentren en nuestro país en misión de sus gobiernos » y, en consecuencia, ésta debería aplicarse también en el caso de comisión de actos terroristas contra el correo diplomático de un Estado extranjero en el territorio de la URSS. La persona que sea sentenciada por tal género de delito no puede aspirar a la liberación condicional de la condena ni a la conmutación de los años que le faltan por cumplir de la condena por una pena menos estricta, conforme se desprende del artículo 44 de las bases de la legislación penal de la URSS y de las repúblicas de la Unión de 25 de diciembre de 1958⁷.

⁴ *Vedomosti Verjovnogo Soveta Soyuza Sovietskij Sotsialisticheskij Respublik* [Boletín del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas], Moscú, 44.º año, N.º 26, 1.º de junio de 1981, secc. 836.

⁵ *Sbornik...* (op. cit.), t. 3, pág. 251.

⁶ *Zakony RSFSR i Postanovlenia Verjovnogo Soveta RSFSR* [Leyes de la RFSSR y Decretos del Soviet Supremo de la RFSSR], tercer período de sesiones de la quinta legislatura, Moscú, 1960, pág. 58.

⁷ *Sbornik...* (op. cit.), 1976, t. 4, pág. 60.

7. De conformidad con el artículo 4 de las Bases de la legislación penal antes mencionadas la cuestión de la responsabilidad penal de los representantes diplomáticos de Estados extranjeros y otros ciudadanos que, conforme a las leyes vigentes y a los tratados internacionales no están sujetos a la jurisdicción de los tribunales soviéticos, en caso de que estas personas cometan delitos en el territorio de la URSS, se resuelve por vías diplomáticas. Esta misma norma rige respecto de las personas que cometan infracciones administrativas, como lo establecen las Bases de la legislación de la URSS y de las repúblicas de la Unión en materia de infracciones administrativas de 23 de octubre de 1980⁸ (art. 8).

II

TEXTOS LEGISLATIVOS

A.—Estatuto relativo a las misiones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros en el territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas⁹

[Extracto]

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Una misión diplomática (embajada o misión), y también una misión consular (consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular) en el territorio de la URSS, en su calidad de órgano de un Estado extranjero, gozará de las prerrogativas e inmunidades indicadas en el presente Estatuto para el desempeño de sus funciones, definidas de conformidad con las normas del derecho internacional.

También gozarán de prerrogativas e inmunidades los miembros de estas misiones en la medida que se define en los artículos siguientes.

Artículo 2

Toda persona que goce de las prerrogativas e inmunidades indicadas en el presente Estatuto estará obligada a respetar las leyes, los reglamentos y las normas vigentes en la URSS y en las repúblicas de la Unión.

Artículo 3

En los casos en que, en virtud de un tratado internacional en el cual sea parte la URSS, se establezcan normas distintas de las que figuran en el presente Estatuto, se aplicarán las normas de dicho tratado internacional.

Artículo 4

El presente Estatuto se aplicará *mutatis mutandis* a las misiones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros que se abran en el territorio de las repúblicas de la Unión en virtud de acuerdos concertados entre estas repúblicas y los Estados extranjeros.

⁸ *Vedomosti...*, 43.º año, N.º 44, 29 de octubre de 1980, secc. 909.

⁹ Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS de 23 de mayo de 1966; véase *supra*, nota 1.

MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 9

Una misión diplomática se podrá comunicar en forma irrestricta con su Gobierno, con las misiones consulares de su país que se hallen en el territorio de la URSS, y también con las misiones diplomáticas y consulares de su país en terceros Estados mediante [...] valija diplomática.

[...]

La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida. Todos los bultos que constituyan la valija diplomática deberán tener signos exteriores visibles que indiquen su carácter, y podrán contener solamente documentos diplomáticos y objetos destinados al uso oficial.

La admisión de la valija diplomática a través de las fronteras estatales de la URSS está regida por las normas promulgadas por el Ministerio de Comercio Exterior, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda de la URSS.

El correo diplomático gozará de inviolabilidad personal en el desempeño de sus funciones; no estará sujeto a arresto ni a detención.

Los órganos competentes de la URSS y de las repúblicas de la Unión cooperarán por todos los medios con los correos diplomáticos para garantizar su libre traslado a su lugar de destino y la protección de la valija diplomática que lleve consigo.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los correos diplomáticos *ad hoc* designados para transportar la valija diplomática en un caso especial solamente. Las inmunidades de que gozan los correos diplomáticos *ad hoc* cesarán en cuanto entreguen la valija diplomática a su destinatario.

Mediante un acuerdo especial con un Estado extranjero, la valija diplomática se podrá enviar por las vías de comunicación ordinarias, no acompañada por un correo, o podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial, a quien no se considerará correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus funcionarios a hacerse cargo de la valija diplomática directamente de manos del comandante de la aeronave.

MISIONES CONSULARES

Artículo 24

Una misión consular podrá comunicarse en forma irrestricta con su gobierno, con la misión diplomática y las misiones consulares de su país que se hallen en el territorio de la URSS, así como con las misiones diplomáticas y consulares de su país en terceros Estados mediante [...] valija diplomática.

B.—Ordenanza sobre la entrada en la URSS y la salida de la URSS¹⁰

[Extracto]

ENTRADA EN LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

1. Se permitirá la entrada de ciudadanos soviéticos en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la presentación de pasaportes diplomáticos soviéticos vigentes, pasaportes oficiales y certificados de retorno.

2. Se permitirá la entrada en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de ciudadanos extranjeros y personas apátridas que sean titulares de pasaportes extranjeros vigentes o documentos que los sustituyan, a la presentación de visados de entrada soviéticos, si no se hubieren establecido otras disposiciones relativas a la entrada mediante un convenio entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el país respectivo.

3. Los visados de entrada en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a ciudadanos extranjeros y a personas apátridas serán expedidos en el extranjero por las embajadas, las misiones y los consulados soviéticos o, en determinados casos, por poderhabientes designados especialmente para el caso por los representantes soviéticos.

4. En los casos respectivos se podrán también expedir visados de entrada en la URSS en el territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (visados de salida y entrada) para la salida de ciudadanos al extranjero por un plazo limitado. Dichos visados serán expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS, los ministerios de relaciones exteriores de las repúblicas de la Unión, las agencias diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS, el Ministerio del Interior de la URSS, los ministerios del interior de las repúblicas de la Unión y las repúblicas autónomas, las direcciones de asuntos internos de los comités ejecutivos de los Consejos de Diputados de trabajadores de distrito, regionales y urbanos, conforme a la prelación fijada.

SALIDA DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

5. Se permitirá la salida de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de ciudadanos soviéticos que posean documentos vigentes conforme se enumera en los apartados *a* a *d* del párrafo 8 de la presente Ordenanza.

6. Se permitirá la salida de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de ciudadanos extranjeros y de personas apátridas que sean titulares de pasaportes extranjeros o documentos que los sustituyan a la presentación de visados de salida, si no se hubieren establecido otras disposiciones relativas a la salida mediante un convenio entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el país respectivo.

7. Los visados de salida de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas serán expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS, los ministerios de relaciones exteriores de las repúblicas de la Unión, las agencias diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS, el Ministerio del Interior de la URSS, los ministerios del interior de las repúblicas de la Unión y las repúblicas autónomas, las direcciones de asuntos internos de los comités ejecutivos de los Consejos de Diputados de trabajadores de distrito, regionales y urbanos, conforme a la prelación fijada.

Los visados de salida de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a ciudadanos extranjeros y personas apátridas también podrán ser expedidos en el extranjero (visados de entrada y salida) en caso de entrada en la URSS por un plazo limitado. Dichos visados serán expedidos por las embajadas, las misiones y los consulados soviéticos o, en determinados casos, por poderhabientes designados especialmente para el caso por los representantes soviéticos.

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL DERECHO DE TRÁNSITO A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS ESTATALES DE LA URSS

8. Se podrán expedir a los ciudadanos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que salgan de la URSS para residir en el extranjero y regresar a la URSS los siguientes documentos:

¹⁰ Decreto del Consejo de Ministros de la URSS, de 22 de septiembre de 1970.

- a) Pasaporte diplomático;
- b) Pasaporte oficial [...]

[...]

A falta de los documentos enumerados, se podrán expedir certificados de retorno para el regreso a la URSS.

9. Los pasaportes diplomáticos y oficiales [...] de ciudadanos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que viajen al extranjero serán expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS y los ministerios de relaciones exteriores de las repúblicas de la Unión de conformidad con los párrafos 13, 14 [...] de la presente Ordenanza.

Los pasaportes diplomáticos, oficiales [...] y certificados de retorno a la URSS para los ciudadanos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallen en el extranjero serán expedidos por las embajadas, las misiones y los consulados soviéticos o, en determinados casos, por poderhabientes designados especialmente para el caso por los representantes soviéticos.

[...]

13. Se expedirán pasaportes diplomáticos :

[...]

- d) [...] a los correos diplomáticos [...]

14. Se expedirán pasaportes oficiales :

- a) a los funcionarios de ministerios [...]

[...]

[...]

17. Se expedirán pasaportes diplomáticos, oficiales [...], respectivamente, a las esposas, los hijos no mayores de 18 años y las hijas solteras mayores de 18 años que acompañen a las personas enumeradas en los párrafos 13, 14 [...] o se dirijan a reunirse con ellas. Los hijos no mayores de 16 años también podrán inscribirse en el pasaporte de uno de sus padres o de la persona a quien acompañen.

[...]

19. La emisión de visados extranjeros para personas que viajen en misión oficial correrá a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS, las misiones de la Unión Soviética en el extranjero, los ministerios de relaciones exteriores de las repúblicas de la Unión, las embajadas y las misiones de la URSS en el extranjero.

C.—Normas de admisión de la valija diplomática de Estados extranjeros y de los efectos personales de los correos diplomáticos a través de las fronteras estatales de la URSS ¹¹

Establecidas de conformidad con los artículos 58 y 59 del Código de Aduanas de la URSS

1. Gozarán del derecho de comunicación irrestricta mediante valija diplomática [...] los ministerios (departamentos) de relaciones exteriores de los Estados con los que la URSS mantenga relaciones diplomáticas o consulares; las misiones diplomáticas y consulares de dichos Estados en el territorio de la URSS y en terceros Estados, y también las organizaciones internacionales que tengan sede en el territorio de la URSS y las misiones de Estados extranjeros ante estas organizaciones, si ello estuviera previsto en los acuerdos internacionales pertinentes en los que fuere parte la Unión Soviética.

Este derecho podrá ampliarse sobre una base de reciprocidad al tránsito por el territorio de la Unión Soviética de la valija diplomática de Estados extranjeros con los que la URSS no mantenga relaciones diplomáticas o consulares.

2. La valija diplomática que sea admitida a través de las fronteras estatales de la URSS no podrá ser abierta ni retenida.

Todos los bultos que constituyan la valija diplomática deberán tener signos exteriores visibles que indiquen su carácter, y sólo podrán contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados al uso oficial.

Cada bulto de la valija diplomática deberá estar lacrado o precintado con sellos de plomo del acreditante y llevar un marbete con la leyenda « *Expédition officielle* ». El peso de la valija diplomática recibida podrá limitarse sobre la base de reciprocidad, pero el peso de la valija diplomática en tránsito no estará sujeto a limitación.

3. El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial (conocimiento de correo) en el cual conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija diplomática. Este documento llevará la firma del acreditante y estará refrendado por el sello de la institución que envíe la valija diplomática.

4. La valija diplomática podrá confiarse al comandante de una aeronave comercial. En este caso, el comandante de la aeronave llevará consigo un documento oficial (conocimiento de correo) en el que se indique el número de bultos de la valija diplomática, pero el comandante no será considerado correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus funcionarios a hacerse cargo de la valija diplomática directa y libremente de manos del comandante de la aeronave.

5. La valija diplomática podrá confiarse también a un correo diplomático *ad hoc*, quien llevará consigo un documento oficial (conocimiento de correo). En este caso se aplicarán las disposiciones de las presentes normas, con la salvedad de que las prerrogativas e inmunidades de que goce el correo diplomático en el desempeño de sus funciones cesarán en cuanto entregue a su destinatario la valija diplomática que se le hubiere confiado.

6. Las normas y las condiciones de expedición de una valija diplomática en regla por los cauces de comunicaciones ordinarios sin el acompañamiento de un correo diplomático se regirán por los acuerdos concertados entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS y los órganos competentes de los Estados extranjeros.

7. Al ser admitida una valija diplomática a través de las fronteras de la URSS, el correo diplomático o el comandante de la aeronave deberá presentar a la oficina de aduanas el documento oficial (conocimiento de correo) que acredite dicha valija.

El conocimiento de correo de la valija diplomática extranjera deberá tener un visado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS para la salida de valijas diplomáticas de la Unión Soviética y uno de la misión diplomática (consular) de la URSS para el ingreso de valijas diplomáticas de la URSS.

Se podrá prescindir del visado del conocimiento de correo sobre una base de reciprocidad. La lista de países respecto de los cuales exista exención del visado del conocimiento de correo será comunicada por la Dirección General de Aduanas a las oficinas de aduanas.

8. En las oficinas de aduanas la valija diplomática sólo se someterá a una inspección exterior, en la cual se determinará si está en regla de conformidad con las presentes normas. Los bultos que no estuvieren en regla de conformidad con los requisitos de las presentes normas no se reconocerán como correo diplomático.

9. Los efectos personales de los correos diplomáticos, dentro de los límites de las necesidades personales, se admitirán sin inspección aduanera.

¹¹ Aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior el 4 de abril de 1967.

D.—Ley de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros en la URSS¹²

[Extracto]

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Ciudadanos extranjeros en la URSS

Se entiende por ciudadanos extranjeros en la URSS a las personas que no sean ciudadanos de la URSS y que posean pruebas de ciudadanía de un Estado extranjero.

De conformidad con la Constitución de la URSS, se garantizan a los ciudadanos extranjeros en la URSS los derechos y las libertades previstos por la ley.

Artículo 3.—Principios del estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros en la URSS

Los ciudadanos extranjeros en la URSS gozan de los mismos derechos y libertades y tienen las mismas obligaciones que los ciudadanos de la URSS, salvo disposición en contrario de la Constitución de la URSS, la presente Ley y otras normas de la legislación soviética.

Los ciudadanos extranjeros en la URSS son iguales ante la ley, independientemente de su procedencia, condición social, bienes, raza, nacionalidad, sexo, educación, idioma, pertenencia o no a una religión, tipo y carácter de su ocupación y otras circunstancias.

Con respecto a los ciudadanos de los Estados en los cuales existan limitaciones especiales a los derechos y las libertades de los ciudadanos de la URSS, el Consejo de Ministros de la URSS podrá establecer limitaciones en reciprocidad.

El uso y goce de libertades y derechos de los ciudadanos extranjeros en la URSS no deberá menoscabar los intereses de la sociedad y el Estado soviéticos, ni de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos de la URSS y otras personas.

Artículo 4.—Obligación de acatar la Constitución de la URSS y observar las leyes soviéticas

El cumplimiento de los derechos y libertades concedidos a los ciudadanos extranjeros en la URSS es inseparable del cumplimiento por éstos de las obligaciones establecidas por la legislación soviética.

Los ciudadanos extranjeros que se hallen en la URSS están obligados a acatar la Constitución de la URSS y observar las leyes soviéticas, y tratar respetuosamente las normas de la convivencia socialista, las tradiciones y los usos del pueblo soviético.

Artículo 5.—Residencia permanente y estadia temporal de ciudadanos extranjeros en la URSS

[...]

Los ciudadanos extranjeros que se hallen en forma legal en la URSS se consideran residentes temporales en la URSS. Están obligados a inscribir, según las normas establecidas, sus pasaportes extranjeros o documentos que los sustituyan y salir de la URSS una vez transcurrido el plazo de estadia fijado en éstos.

Artículo 18.—Inviolabilidad de la persona y el domicilio

De conformidad con la legislación soviética, en la URSS se garantiza a los ciudadanos extranjeros la inviolabilidad de

la persona y la inviolabilidad del domicilio, así como los demás derechos de la persona.

Artículo 19.—Libertad de circulación dentro del territorio de la URSS y elección del lugar de residencia

Los ciudadanos extranjeros gozarán de libertad de circulación por el territorio de la URSS [...] de conformidad con las normas establecidas por la legislación de la URSS. Se podrán admitir limitaciones a la libertad de circulación [...], cuando ello fuere indispensable para garantizar la seguridad estatal, preservar el orden social, la salud y las buenas costumbres de la población y proteger los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos de la URSS, así como de otras personas.

III.—ENTRADA EN LA URSS Y SALIDA DE LA URSS DE CIUDADANOS EXTRANJEROS

Artículo 24.—Entrada en la URSS

Los ciudadanos extranjeros podrán ingresar en la URSS si son titulares de pasaportes extranjeros vigentes o documentos que los sustituyan, a la presentación de autorizaciones expedidas por los órganos políticos competentes.

Podrá denegarse la entrada en la URSS a un ciudadano extranjero :

- 1) Si ello fuere en interés de garantizar la seguridad estatal o preservar el orden social;
- 2) Si ello fuere indispensable para proteger los derechos y los intereses legítimos de los ciudadanos de la URSS y otras personas;
- 3) Si se hubiere establecido una infracción de la legislación relativa al estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros en la URSS, la legislación soviética relativa a cuestiones aduaneras, monetarias o de otra índole durante una estadia anterior en la URSS;
- 4) Si al presentar su solicitud de ingreso hubiere dado información falsa respecto de su persona o no hubiere presentado los documentos necesarios;
- 5) Por las demás razones que determine la legislación de la URSS.

Artículo 25.—Salida de la URSS

Los ciudadanos extranjeros podrán salir de la URSS si son titulares de pasaportes extranjeros o documentos que los sustituyan, a la presentación de autorizaciones expedidas por los órganos soviéticos competentes.

Podrá denegarse la salida de la URSS a un ciudadano extranjero :

- 1) Si hubiere bases para encausarlo por responsabilidad penal, mientras no concluya la instrucción de la causa;
- 2) Si hubiere sido condenado por la comisión de un delito, hasta que cumpla la pena o sea liberado de la condena;
- 3) Si su salida contraviniera los intereses de la garantía de la seguridad estatal, mientras no cesare el efecto de las circunstancias que impidieren la salida;
- 4) Si existieren otras razones establecidas en la legislación de la URSS que impidieren la salida.

Se podrá diferir la salida de la URSS del ciudadano extranjero mientras no cumpla las obligaciones en materia de bienes que lo vinculen con intereses esenciales de ciudadanos de la URSS y otras personas naturales o personas jurídicas estatales, cooperativas o de otra índole.

¹² Promulgada el 24 de junio de 1981; véase *supra*, nota 4.

Artículo 26.—Paso en tránsito

Los ciudadanos extranjeros que viajen en tránsito por el territorio de la URSS deberán dirigirse a los puestos fronterizos de salida de la URSS por las vías establecidas, respetando las normas del paso en tránsito, y podrán permanecer en el territorio de la URSS a la presentación de autorizaciones expedidas por los órganos soviéticos competentes.

IV.—RESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS.
LIMITACIÓN DEL PLAZO DE ESTADÍA. EXPULSIÓN

Artículo 28.—Bases de la responsabilidad por infracciones de la ley

Los ciudadanos extranjeros que cometan delitos o infracciones de la ley administrativa o de otra índole en el territorio de la URSS estarán sujetos a responsabilidad sobre las mismas bases que los ciudadanos de la URSS.

Artículo 29.—Responsabilidad por la violación de las normas de estadía en la URSS y el paso en tránsito por el territorio de la URSS

En caso de violación de las normas de estadía en la URSS de ciudadanos extranjeros, esto es, permanencia sin documentación que acredite el derecho a residir en la URSS o permanencia con documentos vencidos, no observancia de las normas establecidas para la inscripción o el registro de cualquier traslado y para la elección del lugar de residencia, permanencia en el territorio fuera de los plazos fijados, así como la no observancia de las normas de paso en tránsito por el territorio de la URSS, se les podrán aplicar como medidas de sanción administrativa una notificación o una multa por la suma de 50 rublos.

Las sanciones correrán a cargo de los órganos de administración interior.

La violación premeditada de las normas de residencia en la URSS y de paso en tránsito por el territorio de la URSS por los ciudadanos extranjeros da lugar a responsabilidad penal.

Artículo 31.—Expulsión de la URSS

Podrá expulsarse a un ciudadano extranjero de la URSS :

- 1) Si sus actos contravinieren los intereses de la garantía de la seguridad estatal o la preservación del orden social;
- 2) Si ello fuere indispensable para preservar la salud y las buenas costumbres de la población y proteger los derechos y los intereses legítimos de los ciudadanos de la URSS, así como de otras personas;
- 3) Si hubiere violado flagrantemente la legislación relativa al estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros en la URSS, o la legislación soviética relativa a cuestiones aduaneras, monetarias o de otra índole.

La decisión sobre la expulsión corre a cargo de los órganos soviéticos competentes. El ciudadano extranjero está obligado a abandonar la URSS en el plazo indicado en dicha decisión. El no cumplimiento de la orden de salida en tales casos dará lugar a sanciones por un fiscal en forma de arresto y expulsión obligatoria. En este caso se admitirá el arresto durante el plazo fijado para la expulsión.

V.—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.—Prerrogativas e inmunidades de los jefes y funcionarios de las misiones de Estados extranjeros y otras personas

Las disposiciones de la presente Ley no afectarán a las prerrogativas e inmunidades establecidas en la legislación de la

URSS y los tratados internacionales en los que la URSS es parte, de los jefes y funcionarios de las misiones diplomáticas y consulares, así como otras personas.

Yugoslavia

[Original : inglés]
[27 de abril de 1982]

I

1. Yugoslavia emplea, tanto para enviar comunicaciones a todas sus misiones en el extranjero, de cualquier categoría que sean, como para recibirlas de ellos, correos diplomáticos *ad hoc* así como valijas diplomáticas acompañadas y no acompañadas. En la práctica, la mayor parte de las dificultades con que se ha tropezado se han referido a las valijas diplomáticas no acompañadas por un correo diplomático. En ciertas ocasiones, los Estados de tránsito y algunos Estados receptores no han dado prioridad a la valija diplomática, no han informado a la misión diplomática acerca de la llegada de la valija o han dejado de cumplir algún otro requisito.

Con arreglo al derecho yugoslavo, todo tratado internacional que haya sido ratificado, es decir, aceptado por Yugoslavia, pasa a formar parte integrante de la legislación nacional. En consecuencia, Yugoslavia no ha necesitado adoptar disposiciones especiales con respecto a la aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, ni a los artículos pertinentes de otras convenciones relativas al mismo tema, y se ha confirmado en la práctica que las autoridades yugoslavas no habían tropezado con dificultad alguna en la aplicación concreta de tales artículos. Con objeto de asegurar en Yugoslavia una aplicación uniforme de las disposiciones del derecho internacional sobre correos diplomáticos y valijas diplomáticas, se dictaron instrucciones internas para facilitar prácticamente la aplicación eficaz del sistema de expedición y recepción de la correspondencia diplomática y de los correos diplomáticos. Por ejemplo, la Secretaría Federal de Relaciones Exteriores envió el 12 de mayo de 1980 a todas las misiones diplomáticas acreditadas en Belgrado una Nota Circular sobre el procedimiento aplicable a la recepción y al envío de correspondencia diplomática (véase *infra*, secc. II).

Después de la segunda guerra mundial no se ha dictado ninguna decisión judicial ni arbitral relativa a la cuestión, con lo cual queda demostrado que Yugoslavia ha cumplido siempre las obligaciones que le incumben a ese respecto.

2. El Gobierno de Yugoslavia, que no ha presentado hasta la fecha observaciones ni comentarios escritos sobre el tema, aprovecha la oportunidad para señalar la conveniencia de que se aprueben normas adicionales con respecto al correo diplomático y a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Dado que las disposiciones de las convenciones internacionales

que rigen la materia¹ no resuelven plenamente todas las cuestiones, la aplicación de tales disposiciones plantea en la práctica problemas concretos. Yugoslavia ha tropezado también en la práctica con dificultades análogas respecto de sus correos y valijas diplomáticas, aunque, a su juicio, tales dificultades se debieron no a la inexistencia de normas de derecho internacional o a la falta de precisión de éstas, sino a la no aplicación de tales normas por parte de algunos Estados.

El Gobierno de Yugoslavia está convencido de que tanto la labor de la CDI como los futuros instrumentos internacionales contribuirán a promover y a garantizar el funcionamiento más eficaz de la comunicación diplomática, lo cual es muy importante para la cooperación pacífica entre los Estados. Yugoslavia ha atribuido en todo momento y sigue atribuyendo ahora importancia a esta cuestión; prueba de ello es que ha ratificado las convenciones mencionadas y ha suprimido los visados con unos 50 Estados y, cuando no se han suprimido los visados, se han reducido al mínimo las formalidades para conceder los de entrada en Yugoslavia.

3. En cuanto a los problemas a los que debería prestarse mayor atención en lo futuro, el Gobierno de Yugoslavia desea comunicar las observaciones siguientes:

a) Definición de « valija diplomática ». — Debería formularse una definición más precisa del término valija diplomática, ya que, a juicio de Yugoslavia, las convenciones existentes no la hacen con suficiente claridad. Acaso fuera conveniente decir que una « valija diplomática » deberá ser en realidad un *saco* (y tal vez prescribir su peso máximo).

b) Contenido de la valija diplomática. — Este punto está estrechamente vinculado con el anterior. En las convenciones existentes se estipula lacónicamente que la valija diplomática sólo podrá contener « documentos diplomáticos u otros objetos de uso oficial »². Antes de que se aprobara la Convención de Viena de 1961, prevalecía la noción de que la valija diplomática sólo podía contener « documentos diplomáticos », y no « objetos de uso oficial ». Existieron evidentemente motivos por los que casi todos los Estados aceptaron la solución que se da en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. No obstante, el Gobierno de Yugoslavia opina que cabe formular nuevamente esta disposición, a fin de que la valija sólo pueda contener algunos objetos destinados a lograr los objetivos oficiales por los que fue despachada. Es bien sabido que algunos Estados partes en la Convención de Viena han dictado reglamen-

taciones internas en las que figura la lista pormenorizada de los objetos que pueden enviarse por la valija y limitan a tres o cuatro el número de tales objetos, lo cual indica que la solución dada por las convenciones existentes no les parece satisfactoria.

c) Envío de una valija diplomática por conducto del capitán de un buque mercante. — Con arreglo a la Convención de Viena de 1961, la valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial. Debería preverse también la posibilidad de confiar una valija diplomática al capitán de un buque mercante.

d) Control de la valija diplomática. — Debería especificarse claramente qué tipo de control podrán ejercer el Estado receptor o el Estado de tránsito y en qué forma deberán ejercerlo, habida cuenta de las posibilidades tecnológicas modernas, sin violar el secreto ni dañar el contenido de la valija diplomática. Las convenciones existentes no se refieren en absoluto a esta cuestión. Debe además tenerse presente que la seguridad del transporte aéreo exige medidas concretas de precaución que es indispensable aplicar.

4. Las observaciones anteriores son de carácter preliminar. El Gobierno de Yugoslavia continuará siguiendo de cerca la labor de la CDI relativa al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, y se reserva el derecho de presentar en un momento ulterior sus observaciones sobre todos los puntos que considere pertinentes e importantes.

II

Nota circular 949/80, de 12 de mayo de 1980, enviada por la Secretaría Federal de Relaciones Exteriores a todas las misiones diplomáticas acreditadas en Belgrado sobre el procedimiento aplicable a la recepción y al envío del correo diplomático.

La Secretaría Federal de Relaciones Exteriores de la República Federal Socialista de Yugoslavia (Protocolo) saluda atentamente a las misiones diplomáticas en Belgrado y tiene el honor de informarles del procedimiento relativo a la recepción y al envío de la valija diplomática en el aeropuerto internacional de Belgrado.

La recepción y el envío de la valija diplomática en el aeropuerto internacional de Belgrado se efectuará como hasta ahora, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con las medidas de seguridad indispensables en el tráfico aéreo y con arreglo a las necesidades de las misiones diplomáticas. En consecuencia, la valija diplomática acompañada o no acompañada deberá ir provista de signos exteriores visibles (sellos o plomos, direcciones del remitente y del destinatario) y el correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial (carta de correo) en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija.

Habida cuenta de lo antedicho, la recepción y el despacho de la valija diplomática se efectuará del modo siguiente:

¹ Art. III, secc. 10, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946 [resolución 22 (I) A de la Asamblea General]; art. IV, secc. 12, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329); art. 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961; art. 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963; art. 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969; arts. 27 y 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975.

² Párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. La definición de las demás convenciones mencionadas en la nota 1 no difiere de ésta.

1. A su llegada, los correos diplomáticos encargados de la valija serán recibidos por los representantes autorizados de las misiones diplomáticas en la sala de recogida de equipajes de la zona de aduanas situada en el sótano. Cuando salgan del país, los correos diplomáticos serán escoltados por los representantes de las misiones diplomáticas hasta la inspección de aduanas del primer piso.

2. El intercambio de valijas diplomáticas se efectuará en una sala aparte, situada al lado del control de pasaportes a la llegada. La sala lleva un rótulo que dice « Correo diplomático ».

3. Si la correspondencia diplomática se recibe o se envía por avión, en forma de cintas magnetofónicas, o si se recibe de manos del correo diplomático o del comandante de una aeronave que no puedan salir de ésta, se permitirá a los representantes autorizados de las misiones diplomáticas el acceso a la aeronave en presencia de un empleado de la empresa de servicios del aeropuerto.

4. Cuando el tamaño o el peso de la valija diplomática acompañada o no acompañada lo requiera, las misiones diplomáticas se pondrán en contacto con el funcionario de guardia de la empresa de servicios del aeropuerto (teléfono 601-166) y le indicarán el tipo de asistencia requerida, el número de operarios necesarios para transportar la valija y la hora de llegada al aeropuerto de los representantes autorizados de las misiones diplomáticas. El lugar de reunión será invariablemente frente a la entrada principal 1 de la terminal 2. A la llegada, los correos diplomáticos que transporten la valija al compartimiento de equipajes de una aeronave

podrán pedir asistencia a la azafata del aeropuerto o al empleado que se encuentra en la escala.

5. Se cobrarán los servicios del aeropuerto y se solicita de los clientes que firmen las facturas correspondientes.

6. Los servicios del aeropuerto están a disposición de los clientes todos los días, pero las valijas diplomáticas recibidas en días anteriores no podrán ser retiradas los sábados ni los domingos.

Los funcionarios de las misiones diplomáticas que deban reunirse con los correos diplomáticos en la sección de aduanas, intercambiar valijas diplomáticas en las salas designadas a tal efecto, recoger o despachar cintas magnetofónicas en un avión, recoger la valija de los correos que no puedan abandonar el avión o entregar la valija a esos correos, habrán de tener una autorización especial de los jefes de sus respectivas misiones. Al llegar al aeropuerto, deberán dirigirse al oficial de policía de la entrada oficial del primer piso, salvo cuando se trate de reunirse con los correos diplomáticos (párr. 1 *supra*), para lo cual el permiso de entrada a la zona de aduanas será dado por el funcionario de aduanas en la entrada oficial del sótano.

Con la esperanza de que el procedimiento descrito para la recepción y el despacho de la valija diplomática sea conforme a las necesidades de las misiones diplomáticas y facilite el transporte de las valijas diplomáticas, la Secretaría Federal de Relaciones Exteriores-Protocolo aprovecha la oportunidad para saludar a las misiones diplomáticas acreditadas ante la República Federativa Socialista de Yugoslavia con su más alta consideración.